



NIRA FERNÁNDEZ LORA
ABOGADA

Señor

**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E S D.**

Asunto: Recurso de Reposición con subsidio el de Apelación contra Auto de fecha 25 de enero 2021

Proceso: ordinario laboral

Demandante: LIDA ESTHER CAÑIZARES GARCÍA.

Demandado: PROFAMILIA

Radicado: 20001 31 05 004 2020 00104 00

NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **LIDA ESTHER CAÑIZARES GARCIA**, a través del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición con subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual su Despacho, rechazo la demanda ordinaria laboral promovida por Lida Esther Cañizares García contra PROFAMILIA.

PETICION

Solicito, señor juez, revocar el auto de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda ordinaria laboral promovida por LIDA ESTHER CAÑIZARES GARCÍA contra PROFAMILIA.

Por considerar que la subsanación de la demanda presentada cumplía con los requerimientos que ordena el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. El día 6 de julio de 2020, presente demanda ordinaria laboral de la señora Lida Esther Cañizares García contra entidad PROFAMILIA, al correo de la oficina judicial para repartos laborales, dicho correo se envió de manera simultánea al correo gestionpqrs@profamilia.org.co perteneciente a la parte demandada, el cual se encontró en la página web de la entidad, ya que el certificado expedido por el ministerio de salud y protección social no reposaba dirección electrónica.
2. El día 12 de agosto de 2020, el Despacho se pronunció sobre la demanda y decidió inadmitir, porque observo que no se ajustaba a las exigencias normativas, consagradas en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en donde estipula que al momento de presentar la demanda se debe aportar la documentación necesaria, que constate el envío de la demanda a la parte demanda.
A pesar de, que si se envió el correo electrónico de manera simultánea, no se aportó dicha evidencia.



NIRIA FERNÁNDEZ LORA
-ABOGADA-

3. El día 19 de agosto de 2020, presente la subsanación de la demanda, atendiendo la solicitud realizada por el Despacho, es decir en dicho memorial aporte la evidencia del envío de la demanda al correo electrónico de la entidad PROFAMILIA, al constatar que dicho correo electrónico fue revotado porque la dirección no se encontraba o no puede recibir correos electrónicos. Dispuse de buscar otra dirección electrónica para volver enviar el traslado de la demanda, efectivamente encontré en la web una rendición social pública de cuentas realizada por la entidad PROFAMILIA, en la cual se evidenciaba otro correo electrónico (lschmitz@profamilia.org.co) al cual se envió, pero este también fue devuelto.

Al momento de presentar la subsanación, manifesté de buena fe al Despacho dicha situación, ya no tenía conocimiento de otra dirección electrónica.

4. Esta providencia es violatoria de los derechos fundamentales y el acceso a la justicia, por las siguientes razones:

Al momento de presentar la demanda se manifestó la dirección electrónica del demandado y de manera simultánea se envió el correspondiente traslado a la parte demandada, dando cumplimiento a las deberes de las partes, pero se omitió anexar prueba de esto al Despacho.

Sin embargo, al momento de subsanar la demanda se anexaron dichas pruebas, es más al ver que dicho correo no fue entregado satisfactoriamente, se decidió buscar otra dirección electrónica la cual se manifestó al Despacho de donde se obtuvo y presente prueba de ello.

Difiero con lo resuelto por el Despacho al momento de rechazar la demanda, ya que al momento de la interpretación de las normas procesales se debe tener como base lo estipulado en el artículo 11 del Código General del Proceso, como son los derechos fundamentales, el acceso de la justicia y derechos sustanciales. Más aun cuando la accionante se encuentra con una incapacidad permanente parcial.

La norma es clara, cuando concluye, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Pero en este caso se conocía el canal digital, es más al ser revotado se ubicó otra dirección electrónica, ya que estos correos estén deshabilitados para recibir mensajes, es otra situación que no puede ser una carga para la parte demandante y afectar su acceso a la justicia, ya que esta se podía notificar de manera personal a la dirección física posteriormente a la admisión como lo estipula el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.



NIRA FERNÁNDEZ LORA
ABOGADA

Además, frente el vacío de cuál es el proceder al momento de revotar un correo electrónico, el juez debe analizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. Así como lo establece el artículo 12 del código general del proceso.

De esta manera dar una interpretación armónica entre el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

Ha tendiendo que el derecho de defensa del demandado en este caso, no sería vulnerado, ya que está garantizado, porque este podrá alegar la nulidad de lo actuado y operara el saneamiento posteriormente si fuese necesario.

Por las anteriores, su Despacho debe revocar la providencia de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual el Despacho rechazo la demanda ordinaria laboral promovida por Lida Esther Cañizares García contra PROFAMILIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de 1991, en su artículo 229.

Código General del Proceso en sus artículos 11, 12, 291, 292.

Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las actuaciones realizadas en el proceso.

ANEXOS

Las actuaciones realizadas en el proceso en su integridad.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor juez, para conocer de este recurso por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita la recibirá en el correo electrónico contextualidad.legal@gmail.com

NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA.
CC. 49.792.612 de Valledupar-Cesar
T.P. N° 344.588 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 14/jul./2020

Página

1

4

CORPORACION GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 004 269 14/jul./2020

JUZGADO 4 LABORAL CIRCUITO VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
49733709	LIDA ESTER CAÑIZARES GARCIA		01 *"
49792612	NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA		03 *"

REPARTO 001 CUADERNOS 2

JSOTOB

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

SE ADJUNTAN DOS ARCHIVOS DIGITALES POR CORREO ELECTRONICO.



nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com>

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DOBLE INSTANCIA

2 mensajes

nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com>

6 de julio de 2020 a las 18:05

Para: repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, gestionpqrs@profamilia.org.co

Buenas tardes, me permito adjuntar demanda ordinaria laboral de doble instancia en la cual funge como parte Lida Esther Cañizares Garcia VS PROFAMILIA, Y simultáneamente envió el fraslado de la misma a la demandada.

Nira Narcisa Fernández Lora
ABOGADA
Asesoría Legal

 DEMANDA DE LIDA CAÑIZARES.pdf
13230K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: contextualidad.legal@gmail.com

6 de julio de 2020 a las 18:06

**No se encontró la dirección**

Tu mensaje no se entregó a **gestionpqrs@profamilia.org.co** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> m13sor13794744vsk.53 - gsmtip

Final-Recipient: rfc822; gestionpqrs@profamilia.org.co

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try
550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or
550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> m13sor13794744vsk.53 - gsmtip

Last-Attempt-Date: Mon, 06 Jul 2020 16:06:10 -0700 (PDT)

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIDA ESTHER CAÑIZARES GARCIA
DEMANDADO: PROFAMILIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2020-00104-00.

Repartida la demanda a este despacho, se procedió a su revisión según lo dispuesto por el Artículo 28 del CPTSS donde le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y simultáneamente con las normas procesales contenidas en el decreto 806 de 4 de julio de 2020 emitidas por el gobierno nacional, el cual adiciona nuevos requisitos para la admisión de la demanda, encaminadas a implementar el uso tecnológico y agilizar el trámite de los procesos judiciales y poder garantizar el acceso a la justicia consagrado en el Artículo 229 de la Constitución Política, en atención al estado de emergencia decretado por el Presidente de la República por causa del Covid-19.

En atención a lo anteriormente expuesto, se observa que no se ajusta a las exigencias normativas, consagradas en el decreto 806 de 2020 en el Artículo 6 donde estipula que al momento de presentar la demanda se debe aportar la documentación necesaria, que constate el envío de la demanda a la parte demandada, lo que obliga a devolver la demanda para que sea ajustada a las exigencias de las normas antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda que antecede, se concede el término de 5 días, al extremo demandante para que ajuste el escrito de demanda a las indicaciones vertidas en este proveído. De no cumplirse en el término señalado con el requerimiento anterior, el despacho procederá al rechazo de la demanda a falta de los requisitos indicados en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de LIDA ESTHER CAÑIZARES GARCIA a NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA identificado con C.C No 49.792.612 de Valledupar, portador de la T.P No 344.588 expedida por el consejo superior de la judicatura, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8adbcc27d5b231a25f7a670cd2c2a8780e58fe1dff9b4ee7e3f25e7a0e7b9e

Documento generado en 12/08/2020 04:52:26 p.m.



nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com>

Memorial de subsanacion de demanda rad 20001 31 05 004 2020 00104 00

1 mensaje

nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com>
Para: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de agosto de 2020 a las 15:58

Buenas tardes me permito adjuntar la subsanación de la demanda rad 2020 104 en el donde las partes son Lida Esther Cañizares García contra Profamilia.

 **MEMORIAL DE SUBSANACION RAD 2020 104.pdf**
1298K



NIRA FERNÁNDEZ LORA
-ABOGADA-

Señor
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E S D.

Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 20001 31 05 004 2020 00104 00

NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **LIDA ESTHER CAÑIZARES GARCIA**, a través del presente escrito me permito aportar copia del correo electrónico en el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 806.

De igual forma se manifiesta el despacho que dicho correo fue revotado porque la dirección electrónica no puede recibir correos.

Por esta razón se ubicó otra dirección de correo electrónico de la entidad pro familia, la cual fue hallada en la página web precisamente en un módulo de redición de cuentas que realizó dicha entidad, pero este correo también fue revotado.

Se le informa al Despacho que desconozco otra dirección electrónica de la entidad.

De esta forma se realiza la subsanación de la demanda de la referencia, dándole cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Atentamente,

NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA.
CC. 49.792.612 de Valledupar-Cesar
T.P. N° 344.588 del C.S. de la J.

9



nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com>

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DOBLE INSTANCIA

2 mensajes

nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com>

6 de julio de 2020 a las 18:05

Para: repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, gestionpqrs@profamilia.org.co

Buenas tardes, me permito adjuntar demanda ordinaria laboral de doble instancia en la cual funge como parte Lida Esther Cañizares Garcia VS PROFAMILIA, Y simultáneamente envió el traslado de la misma a la demandada.

-

Nira Narcisa Fernández Lora
ABOGADA
Asesoría Legal

 **DEMANDA DE LIDA CAÑIZARES.pdf**
13230K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
ara: contextualidad.legal@gmail.com

6 de julio de 2020 a las 18:06

**No se encontró la dirección**

Tu mensaje no se entregó a **gestionpqrs@profamilia.org.co** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> m13sor13794744vsk.53 - gsmtip

Final-Recipient: rfc822; gestionpqrs@profamilia.org.co

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or

Identificación de la organización

Identificación de la organización

Nombre de la organización	ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA
Sigla	PROFAMILIA
Nit	8600137795

Ubicación de la sede principal

Departamento	Bogotá
Municipio	Bogotá, D.C.
Comuna / Localidad	Teusaquillo
Barrio	Teusaquillo
Dirección	Calle 34 14 52
Teléfono	3390900
Sitio web	www.profamilia.org.co
Correo electrónico	lschmitz@profamilia.org.co

Información de la organización

Fecha de constitución de la entidad	1966-06-11
Representante legal	Marta Royo

Personería

¿Tiene personería jurídica?	Sí
Fecha de expedición	1966-06-11
Entidad que la expide	Ministerio de Justicia

Sedes

¿Tiene sedes en otras ciudades del país o fuera de él? Sí

Naturaleza legal de la organización

Tipo	Asociación
Es una sucursal de una organización nacional/internacional	No
Objetivos vigentes	Objetivos Desarrollar y fortalecer nuestros servicios y productos en las áreas de planificación familiar y salud sexual y salud reproductiva.



nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com>

17

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDA CAÑIZARES CONTRA PROFAMILIA

2 mensajes

nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com>

18 de agosto de 2020 a las 15:06

Para: Ischmitz@profamilia.org.co

Buenas tardes me permito adjuntar demanda ordinaria laboral de LIDA CAÑIZARES CONTRA PROFAMILIA, de esta forma se le da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 de la ley 806 de 4 de junio de 2020.

 **DEMANDA DE LIDA CAÑIZARES.pdf**
13230K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

18 de agosto de 2020 a las 15:07

Para: contextualidad.legal@gmail.com

**No se encontró la dirección**

Tu mensaje no se entregó a **Ischmitz@profamilia.org.co** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> m15sor7596101vso.119 - smtp

Final-Recipient: rfc822; Ischmitz@profamilia.org.co

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try

550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or

550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> m15sor7596101vso.119 - smtp

Last-Attempt-Date: Tue, 18 Aug 2020 13:07:12 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com>



nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com>

MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL RAD 2020 104

1 mensaje

Nira Fernández Lora <contextualidad.legal@gmail.com>

10 de diciembre de 2020 a las 12:05

Para: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días, me permito adjuntar memorial al proceso seguido por Lida Esther Cañizares VS Profamilia.

Atentamente,

—
NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA
T.P 344.588 exp C.S.J.
ABOGADA

 **IMPUSO PROCESAL RAD 2020-104.pdf**
201K



NIRA FERNÁNDEZ LORA
ABOGADA

13

Señor

**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIDA ESTHER CAÑIZARES GARCIA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA
RADICADO	2020-104
ASUNTO	IMPULSO PROCESAL

NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, manifiesto al Despacho que el día 19 de agosto de 2020, se presentó escrito de subsanación de la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta que desde el día de la presentación de la subsanación, hasta la fecha, han transcurrido más tres meses y el Despacho no se ha pronunciado sobre el oficio de la subsanación de dicha demanda.

Solicito respetuosamente al Despacho proceda a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada ante usted.

Atentamente,

NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA
C.C. 49.792.612 DE VALLEDUPAR
T.P N.º 344.588 del C.S.J.

14



nira fernandez lora <contextualidad.legal@gmail.com>

MEMORIAL RAD 2020 104 LIDA CAÑIZAREZ VS PROFAMILIA

1 mensaje

Nira Fernández Lora <contextualidad.legal@gmail.com>

21 de enero de 2021 a las 11:09

Para: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días, me permito adjuntar memorial de impulso procesal al proceso rad 2020 104 de Lida Cañizares VS Profamilia.

4 archivos adjuntos

-  **IMPULSO PROCESAL 21 DE ENERO 2021.pdf**
203K
-  **DEMANDA DE LIDA CAÑIZARES.pdf**
13230K
-  **INADMISION RAD 2020 104.pdf**
426K
-  **MEMORIAL DE SUBSANACION RAD 2020 104.pdf**
1298K



NIRA FERNÁNDEZ LORA
ABOGADA

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIDA ESTHER CAÑIZARES GARCIA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA
RADICADO	2020-104
ASUNTO	IMPULSO PROCESAL

NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, manifiesto al Despacho que se presentó demanda según reparto el día 14 de julio de 2020, posterior al reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

El juzgado se pronunció al respecto el 12 de agosto de 2020, en donde inadmitió la demanda, posteriormente se presentó la subsanación de la demanda el día que el día 19 de agosto de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que desde el día de la presentación de la subsanación, hasta la fecha, han transcurrido cinco meses y el Despacho no se ha pronunciado sobre el oficio de la subsanación de dicha demanda.

Solicito respetuosamente al Despacho proceda a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada ante usted.

Anexo

La demanda y la respectiva subsanación de esta.

Atentamente,

NIRA NARCISA FERNÁNDEZ LORA
C.C. 49.792.612 DE VALLEDUPAR
T.P N.º 344.588 del C.S.J.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: LIDA ESTHER CAÑIZARES GARCÍA.

Demandado: PROFAMILIA.

Radicado: 20001-31-05-004-2020-00104-00.

Fecha: 25 de enero de 2021.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, el Despacho, concedió a la parte actora de 5 días, para que ajustara la demanda a lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, porque, la demanda no cumplía artículo, y le advirtió, que de no cumplir con dicha orden el termino señalado, se procedería al rechazo de la demanda.

Considerando que el día 20 de agosto de 2020, se venció al término concedido y la parte actora, presento escrito para corregir los errores y adecuar la demanda a lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pero con la actuación que acrecido en dicho escrito, no se evidencia por el despacho, el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que dicha norma, establece que,

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Y en el escrito presentado por la parte actora, para la adecuación de su demanda al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, solo se refiere, a la imposibilidad de enviar la demanda al canal de digital de la parte demandada PROFAMILIA, que conoce,

porque, el realizar él envió a las direcciones electrónicas, los correos revotan, pero no acredito, que envió físicamente la demanda con sus anexos a la demandada, como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por ello, este despacho judicial procederá, al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por LIDA ESTHER CAÑIZARES GARCÍA contra PROFAMILIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64d2b4a190c121c9b2dc48d4a112a095c7693b001b68c0936de501063fa7cce
5**

Documento generado en 25/01/2021 04:20:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**